



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-182/2021

ACTOR: MARTÍN ÁVILA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que el órgano **competente** para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ya que el actor es **aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Jalisco**, que corresponde al ámbito territorial en el que esa Sala ejerce competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
4. ACUERDO	8

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG81/2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del



cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021 en curso.

1.2. Entrega de constancia. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco expidió la constancia que acredita al ahora actor como aspirante a candidato independiente para diputado federal por el principio de mayoría relativa.

1.3. Solicitud para recabar firmas de apoyo y de ampliación del plazo. De las manifestaciones del actor, se advierte que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno¹, presentó ante la Junta Distrital, una solicitud dirigida al INE para recabar firmas de apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en los veinticuatro municipios y las doscientos veintidós secciones del distrito electoral federal 01 en el estado de Jalisco, así como una petición de ampliación del plazo para recabar dicho apoyo.

1.4. Acuerdo impugnado INE/CG81/2021. El veintisiete de enero, el Consejo General dictó el Acuerdo INE/CG81/2021, en el que consideró que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes para una diputación federal por el principio de mayoría relativa, de entre las que se encontraba la del actor.

1.5. Juicio Ciudadano federal. El dos de febrero, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara una demanda de Juicio Ciudadano con el fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

1.6. Planteamiento competencial. El diez de febrero, mediante un acuerdo, la Sala Regional Guadalajara le planteó a esta Sala Superior la cuestión para determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda de Juicio Ciudadano.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

**SUP-JDC-182/2021
ACUERDO DE SALA**

1.7. Recepción y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El acuerdo que se dicta le corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer del Juicio Ciudadano promovido por Martín Ávila Rodríguez en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en contra del Acuerdo INE/CG81/2021 aprobado por el Consejo General.

La decisión sobre la competencia no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Decisión colegiada

La Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por el actor.

En consecuencia, lo procedente es **remitir las constancias respectivas a la Sala Regional Guadalajara** para que resuelva lo conducente.

3.2. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18



garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

El párrafo octavo del artículo citado establece que la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas.

Por su parte, en términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

SUP-JDC-182/2021
ACUERDO DE SALA

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor controvierte el Acuerdo INE/CG81/2021 aprobado por el Consejo General mediante el cual se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En dicho acuerdo impugnado se consideró, de entre otras cuestiones, que no era procedente autorizar el apoyo de la ciudadanía mediante la cédula de respaldo impresa en los municipios que comprende el Distrito Electoral, ya que no les resulta aplicable un régimen de excepción y que tampoco era procedente ampliar y/o anular el periodo para la obtención de apoyo ciudadano.

El actor señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no debió resolver su solicitud de manera conjunta con otras diversas, ya que se refieren a tópicos distintos y no tienen identidad alguna.

Adicionalmente, sostiene que la respuesta que la responsable dio a su solicitud no es congruente y no satisface su derecho de petición.

Sostiene que se le coloca en una situación inequitativa y desproporcionada que le puede generar la eliminación del proceso electoral en el cual contiene, ya que existen condiciones sociales y de salud en diversos municipios del Distrito Electoral que impiden el funcionamiento correcto de la aplicación para obtener el apoyo ciudadano.

Manifiesta que derivado de las modificaciones a la aplicación implementada para recabar el apoyo de la ciudadanía, esta se convirtió en un instrumento discriminatorio y confuso, debido a sus requerimientos técnicos.



En suma, señala que la decisión de la responsable de no autorizarlo para recabar los apoyos ciudadanos mediante cédulas de respaldo es inequitativa, desproporcionada y discriminatoria.

Por otra parte, considera que la negativa del INE de suprimir el mecanismo de la aplicación vulnera su derecho constitucional a la protección de la salud, pues se pone en peligro su integridad física en el contexto de la pandemia que subsiste en el país.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que se le ordene al INE que autorice al actor a recabar los apoyos ciudadanos mediante la cédula de respaldo y se amplíe el plazo para recaudar dichos apoyos.

De lo expuesto, se advierte que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por un ciudadano que aspira a ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral, cuya pretensión únicamente tiene incidencia en dicho distrito, sin que trascienda a otros distritos o entidades.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional es claro que el pronunciamiento que en su momento se emita únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del actor y, en su caso, en el Distrito Electoral federal por el cual pretende contender.

En este sentido, al circunscribirse la controversia a una situación jurídica particular e individual, no es aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015³, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR** en la que se sostiene que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE.

³ Véase la Tesis LXXXVIII/2015 de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

SUP-JDC-182/2021
ACUERDO DE SALA

Consecuentemente, si la Sala Regional Guadalajara tiene competencia para conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, el actor aspira a ser candidato independiente a diputado federal por el referido principio en el Distrito Electoral, se concluye que el órgano que debe conocer del Juicio Ciudadano es la Sala Regional Guadalajara.

En este orden de ideas, lo que procede es devolver las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Guadalajara dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho y, en su caso, resuelva la controversia planteada; lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde analizar a la Sala Regional competente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro y enseguida remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara.

Se han sostenido criterios similares en los Juicios Ciudadanos, SUP-JDC-10244/2020, SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-55/2021, SUP-JDC-139/2021, SUP-JDC-141/2021, SUP-JDC-144/2021 y SUP-JDC-145/2021.

Con base en lo razonado se dicta el siguiente:

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá cumplir con lo ordenado en este acuerdo de sala y remitir el expediente del presente juicio a la Sala Regional Guadalajara, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.